

CLAUSULA No. 2 Las Partes acuerdan que en todo lo demás, dejan como válidas y vigentes todas las demás cláusulas del Contrato de Operación que no sean modificadas por esta Adenda Modificatoria, ratificando con esto el Contrato de Operación originalmente suscrito, aceptando las Partes que el Contrato de Operación sólo se ve modificado en cuanto a lo específicamente contenidas en esta Adenda Modificatoria.

En fe de lo anterior, ambas partes suscribimos este documento en tres ejemplares contentivos del mismo texto, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 16 del mes de Mayo del año dos mil trece.

DARÍO ROBERTO CARDONA VALLE
SUBSECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES Y ENERGÍA

CESARAUGUSTO LAGOS FIGUEROA
REPRESENTANTE LEGAL DE GEOTÉRMICA
PLATANARES, S.A. DE C.V

6 J. 2013.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR003/13

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, dieciséis de mayo de dos mil trece.

CONSIDERANDO

Que en la XLI Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en la ciudad de San Salvador, El Salvador, en fecha comprendida del 5 al 7 de junio del año dos mil doce, se tuvo como tema principal "Seguridad Ciudadana en las Américas", como una forma de llamar la atención y el compromiso de los diferentes Estados del hemisferio para que unamos esfuerzos para combatir el crimen organizado y para garantizar una mejor seguridad de nuestras comunidades a lo largo y ancho del continente, que afecta directamente a los fundamentos del desarrollo económico y amenaza la integridad misma del Estado y de las instituciones democráticas en muchos países de nuestra región.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL en cumplimiento al artículo 79-A del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones emitió la Resolución Normativa NR06/12 de fecha 18 de octubre de 2012 y

publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de octubre de 2012, resolviendo asignar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad el Código de Numeración Corta 911 (novecientos once), como número de emergencia, el cual es de carácter público y naturaleza gratuita para atender a nivel nacional todo tipo de denuncias y brindar una pronta respuesta en beneficio de la seguridad de la población hondureña.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece en su artículo 9 que el Suscriptor o la persona registrada como usuario final es responsable del uso del servicio que tenga contratado, así también el artículo 247 del mismo Reglamento determina que es sujeto responsable de infracción el Usuario por la utilización incorrecta del equipo terminal o por el empleo del mismo para perjudicar a terceros dando lugar a que se le apliquen las sanciones establecidas por las leyes correspondientes, y por último el artículo 247 del mismo estamento legal clasifica como sujeto responsable de las infracciones, entre otros en su literal c) a los usuarios de servicios de telecomunicaciones por la incorrecta utilización de los servicios o por el empleo de los mismos para perjudicar a terceros, por lo tanto se encuentra Conatel en la necesidad apremiante de contribuir a la seguridad de la población en general, para tal efecto se vuelve imperativo modificar la Resolución Normativa NR006/12 relacionada en el considerando primero, en lo que se refiere específicamente al Resolutivo Quinto que literalmente dice: "Disponer que el Suscriptor o Usuario que realice una llamada telefónica al número de emergencia nacional 911 (novecientos once), advirtiendo o denunciando una falsa emergencia, será sancionado por la tipificación de su acción como una Infracción Muy Grave, por hacer mal uso de los Servicios de Telefonía fija, móvil, y/o cualquier otro servicio de telecomunicaciones por el cual accedió a dicho código del Servicio de Emergencia, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 41, literal h), de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y Artículo 247, literal c), del Reglamento General de la misma. Determinada la falsa emergencia por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través del Centro de Comando y Control, procederá a solicitar al Operador o Suboperador (Comercializadores de Tipo Suboperador) al que esté asociado el número telefónico desde el cual se originó dicha llamada, la identificación del Suscriptor o Usuario que tenga registrada dicha línea telefónica; y con tal información -dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta última deberá ser comunicada a CONATEL la incorrecta utilización del servicio por parte de tal Suscriptor o Usuario, tipificada como Infracción Muy Grave, a efecto que este Ente Regulador ejecute el procedimiento sancionador respectivo. Adicionalmente, CONATEL de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Artículo 83 párrafo último del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones pondrá en conocimiento al Ministerio Público sobre las infracción(es) realizada(s) por el Usuario/Suscriptor, indistintamente que, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad le comunique al Ministerio Público sobre el mismo caso, con la finalidad que se determine si produjo o no daño al Estado de Honduras o a otros terceros, y prosiga con las diligencias correspondientes de acuerdo a lo que dispone el Artículo 387 del Código Penal vigente; sin perjuicio de las acciones que correspondan a CONATEL. En todo caso, el personal del centro de recepción de llamadas del Centro de Comando y Control.

obligatoriamente deberá solicitar la identificación de la persona llamante, así como la ubicación y/o número del teléfono público utilizado, cuando la llamada no se origine de una línea telefónica privada; pudiendo inclusive cruzar datos informáticos durante la llamada, para verificar el número de identidad de la persona llamante. Lo anterior, como efecto complementario para las acciones dispuestas en el párrafo que antecede relacionadas a procesos sancionatorios”.

CONSIDERANDO

Que CONATEL en ejercicio de sus facultades y atribuciones consignadas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, ha determinado procedente, modificar la Resolución Normativa NR06/12 ya relacionada en lo que respecta a las sanciones contra el usuario que realice las actividades ilícitas relacionadas en la normativa existente, en virtud que el procedimiento sancionatorio ahí descrito resulta muy dilatorio en relación al propósito que enmarca la Resolución precitada, y la magnitud del daño ocasionado por el usuario, cuya acción debe ser sancionada de forma más expedita, para evitar de esta manera que el usuario de esas líneas telefónicas, sea móvil celular, servicio de comunicaciones personales o telefonía fija, continúe realizándolas, mediante la suspensión definitiva del servicio por parte del operador concesionario.

CONSIDERANDO

Que el Operador sea del servicio móvil celular, servicio de comunicaciones personales o telefonía fija, deberá proceder a desactivar completamente el número telefónico, sin responsabilidad posterior por parte del proveedor de servicio frente a dicho Usuario o Suscriptor, para que posteriormente sea reasignado de acuerdo a las normas correspondientes establecidas por CONATEL.

CONSIDERANDO

Que CONATEL, conforme con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, sometió el anteproyecto de la presente Normativa al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido del 8 al 12 de diciembre de 2011; por cuanto cumplida dicha obligación, la presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República; 7, 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 13, 20 y 39 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 80 y 110 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones 1, 22, 23, 24, 25, 26, 32, 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; la Resolución Normativa NR 06/12 de fecha dieciocho

de octubre del año dos mil doce y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de octubre de 2012 y Resolución NR002/06 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis y demás aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución Normativa NR06/12 de fecha 18 de octubre de 2012 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de octubre de 2012, específicamente en su **RESOLUTIVO QUINTO**, en el sentido de disponer que el Suscriptor o Usuario que realice una llamada telefónica al número de emergencia nacional 911 (novecientos once) advirtiendo o denunciando una falsa emergencia, el operador concesionario correspondiente, una vez instruido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, deberá de proceder a la suspensión inmediata y definitiva de esa línea telefónica.

SEGUNDO: Que una vez determinada la falsa emergencia por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través del Centro de Comando y Control, procederá a solicitar al operador al que está asociado el número telefónico desde el cual se originó la llamada, a que suspenda inmediatamente y definitivamente dicha línea telefónica. Una vez realizada la suspensión, los Operadores deberán mensualmente notificar de dichas acciones a **CONATEL**, para que este a través de su Secretaría, proceda a librar oficio al **MINISTERIO PUBLICO** en apego a lo establecido en los artículos 387 del Código Penal y 39 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

TERCERO: Que el Operador sea del servicio móvil celular, servicio de comunicaciones personales o telefonía fija, que desactiven completamente el número telefónico denunciado, sin responsabilidad posterior por parte del proveedor de servicio frente a dicho Usuario o Suscriptor, podrá reasignar dicho número de acuerdo a las normas correspondientes establecidas por **CONATEL**.

CUARTO: Que **CONATEL** mediante el Departamento de Fiscalización ejercerá las actividades de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente normativa, en este sentido, los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, están en la obligación de brindar todas las facilidades necesarias a los fiscales e inspectores de **CONATEL** para que cumplan con su labor investigativa, así como suministrarles la información correspondiente.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.
NOTIFIQUESE.-

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado-Presidente
CONATEL

Abog. José Antonio López
Secretario-Interino
CONATEL

6 J. 2013.